

Area: Urbanismo
Expte 605/2024
Asunto: Modificación
Puntual PGOU
SMD/jgr

INFORME AMBIENTAL TERRITORIAL ESTRATÉGICO EN EL PROCEDIMIENTO MODIFICACIÓN PUNTUAL ORDENACIÓN PORMENORIZADA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA (CAMBIO DE USO CULTURAL RECREATIVO PRIVADO A USO RESIDENCIAL) CALLE ORTEGA Y GASSET, 4.

La Comisión Evaluación Ambiental Municipal, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2024, adoptó acuerdo de emitir informe ambiental y territorial estratégico favorable, en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental territorial estratégica de la modificación puntual ordenación pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana (cambio de uso cultural recreativo privado a uso residencial).

Visto que de acuerdo con el artículo 48 apartado c) del TRLOTUP 1/2021, en los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano, y en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, como es el caso de la presente modificación puntual de ordenación pormenorización del Plan General de Ordenación Urbana (Cambio de uso cultural recreativo privado a uso residencial), el órgano ambiental y territorial es el Ayuntamiento.

Así se regula y atribuye al Ayuntamiento de Alfajar, como órgano promotor, sustantivo y ambiental, de acuerdo a las definiciones del art. 48 TRLOTUP. Personas e instrucciones participantes en la evaluación ambiental y territorial estratégica de planes.

Vista la documentación presentada por Registro General de Entrada, el procedimiento a seguir para la modificación planteada es el que cita el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio; al considerar al PGOU vigente dentro de los instrumentos de Planeamiento del LIBRO I PLANEAMIENTO. TÍTULO II Instrumentos de ordenación CAPÍTULO I Instrumentos de ordenación. Artículo 14. Tipos de instrumentos de ordenación.../...2. *Son instrumentos de planeamiento urbanístico y territorial de ámbito municipal los siguientes: .../...Con nomenclatura del texto vigente: .../...b) En desarrollo del plan general estructural, la ordenación pormenorizada se concreta mediante los siguientes instrumentos: 1.º El **plan de ordenación pormenorizada**.../...* Asimismo, como se ha comentado, que la modificación del PGOU solicitada, afecta únicamente a USOS de la ZONA I vigente.

La documentación aportada en el expediente puede considerarse equivalente a la citada en el Art. 39. Documentación del plan de ordenación pormenorizada, en relación con Documentos informativos y justificativos y la Documentación con eficacia normativa, todo ello en relación con la EVALUACIÓN AMBIENTAL exigible.

En el CAPÍTULO V Competencias para la aprobación de los planes. Artículo 44. Administraciones competentes para formular y aprobar los instrumentos de planeamiento.../...6. **Los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada, sin perjuicio de las competencias mancomunadas y de las que se atribuyen a la Generalitat en los apartados anteriores.** De acuerdo con la tramitación descrita en el TÍTULO III Procedimiento de elaboración y



aprobación de planes y programas CAPÍTULO I Tipos de procedimientos en el planeamiento Artículo 45. Los tipos de procedimientos para la elaboración y aprobación.../...**2.Los planes que están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 52 y 53 de este texto refundido y en el capítulo III del presente título si se concluye con el informe ambiental y territorial estratégico...**...siendo que la tramitación de la modificación puntual de los USOS en la ZONA I del PGOU, no está reflejado en el ANEXO VIII: CRITERIOS PARA DETERMINAR SI UN PLAN O PROGRAMA DEBE SOMETERSE A EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA ORDINARIA.

De acuerdo con el texto del TÍTULO III Procedimiento de elaboración y aprobación de planes y programas CAPÍTULO I. Tipos de procedimientos en el planeamiento. Artículo 46. Planes y programas que serán objeto de la evaluación ambiental y territorial estratégica. **1. Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando: .../...3. El órgano ambiental determinará si un plan debe estar sujeto a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria en los siguientes supuestos: a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado 1.../...c) Los planes que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1.../...** El presente trámite de modificación del PGOU aprobado, requiere Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica siguiendo el procedimiento simplificado del Art. 45.2. **Los planes que están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 52 y 53 de este texto refundido y en el capítulo III del presente título si se concluye con el informe ambiental y territorial estratégico...**...de acuerdo con los criterios que se establecen en el Art. 46 citado.

Se redacta el presente Informe, además de los supuestos del Art. 46.3. a), b) y c) mencionados, en relación con el **Artículo 52. Inicio del procedimiento. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica...**...3. **El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental y territorial la solicitud y la documentación que la acompaña presentadas por el órgano promotor, una vez que haya comprobado que se ajusta a lo establecido en los apartados anteriores y en la legislación sectorial...**... Todo ello con el fin de proseguir el procedimiento que determina el Artículo 53. Consultas a las administraciones públicas afectadas y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico. **1. El órgano ambiental someterá el documento que contiene el borrador del plan y el documento inicial estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas de acuerdo con el artículo 50.1, apartado b, de este texto refundido y personas interesadas, durante un plazo mínimo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe para los planes que afecten exclusivamente a la ordenación pormenorizada o al suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos implantados sin modificación del uso dominante de la zona de ordenación estructural correspondiente, y durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles para los planes que afecten a las demás determinaciones comprendidas en la ordenación estructural...**...La documentación expuesta cumple con el mínimo exigido por el Art. 53.1 y esta tramitación se ha cumplido con la publicación en el DOGV nº 9708 de 20 de octubre de 2023, finalizado sin alegaciones presentadas por RGE el 12 de diciembre de 2023, según certificado del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Alfafar de fecha 29 de diciembre de 2023.../...**CERTIFICO:** Que en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, número 9.708, correspondiente al día 20 de octubre de 2023, aparece publicado anuncio relativo a la información pública por plazo de 30 días hábiles, la modificación puntual ordenación pormenorizada (cambio de uso cultural recreativo privado a uso residencial, calle Ortega y Gasset, 4, RC: 4770513YJ2647S0001UU) de Plan General de Ordenación Urbana.../...Según informe emitido por el Servicio de Atención al Ciudadano, de fecha 29 de diciembre de 2023, durante el indicado plazo de exposición pública, NO se han presentado alegaciones.../...siguiendo la tramitación de acuerdo con el CAPÍTULO III Tramitación de los planes no sujetos al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica Artículo 61. Tramitación de los planes que no estén sujetos al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica. **1. Cuando un plan no esté sujeto al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, una vez realizadas las**



actuaciones previstas en los artículos 52 y 53 de este texto refundido, se seguirán los siguientes trámites:
.../...

La citada tramitación queda condicionada a la justificación de las exigencias del art. 61.1.a, b y c, para la aprobación definitiva por parte del Pleno del Ayuntamiento.

Con carácter general, deberá justificar el cumplimiento del DECRETO 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial.

Esta nueva redacción traslada la competencia al Ayuntamiento de Alfafar, en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica de la presente modificación puntual del plan general de ordenación urbana objeto del presente procedimiento, y que se refiere a suelo urbano y afecta la ordenación pormenorizada, con lo que se está en el supuesto de hecho de la norma descrita en el art. 48.c).1.

Al mismo tiempo, en el reducido ámbito y escaso impacto y entidad de la modificación no se han identificado otras administraciones afectadas o legislación especial concurrente; de lo que deriva una competencia completa y exclusiva del Ayuntamiento de Alfafar, por lo que se informa favorablemente.

Según establece el artículo 53.7 del TRLOTUP, el informe ambiental y territorial estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual ordenación pormenorizada del plan general de ordenación urbana de Alfafar (cambio de uso cultural recreativo privado a uso residencial), en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada del plan.

Hacer constar a los interesados que, contra la presente resolución, por no ser acto definitivo en vía administrativa, no cabe recurso alguno, lo cual no es inconveniente par que puedan utilizarse los medios de defensa que en su derecho estimen pertinentes, lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

